República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-131

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA obrantes a folios 35 al 38 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia que en la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-826

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SOCIEDAD GALENICA EMPRESARIAL S.A.S Y LUIS ALIRIO CARREÑO CORREA citándoles de manera correcta la providencia que libro mandamiento de pago y a las direcciones informadas al proceso, concediéndole para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (ACUMULADA)
RAD. 2018-826

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SOCIEDAD GALENICA EMPRESARIAL S.A.S Y LUIS ALIRIO CARREÑO CORREA, al igual para el cumplimiento de lo ordenado en numeral cuarto de la providencia adiada 25 de enero de 2019 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

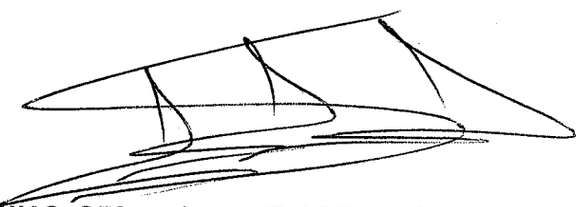

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-905

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 22 al 25 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20-MARZO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-905

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada NATIVIDAD RAMIREZ obrantes a folios 21 al 26 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia de que la dirección es errada, no existe en el sector; el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada NATIVIDAD RAMIREZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20-MARZO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00051

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2° Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Ahora bien, y en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante es procedente a la luz de lo contemplado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a este para los efectos señalados en el artículo 154 de la precitada norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 8635205 de fecha 13 de septiembre de 1984, correspondiente al señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ, para los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00051

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01183

El señor JORGE HELMER HINCAPIE LA SERNA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ AMPARO AYALA PARRA, JORGE ENRIQUE PEREZ AYALA y DEIBY JOSED PEREZ AYALA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reune los requisitos exigidos en los Articulos 621 y 671 del Codigo de Comercio, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUZ AMPARO AYALA PARRA, JORGE ENRIQUE PEREZ AYALA y DEIBY JOSED PEREZ AYALA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JORGE HELMER HINCAPIE LA SERNA, la suma de:

1.CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio LC-2119432652 vista a folio 1, mas los intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2017 hasta el dia 23 de abril de 2017, asi mismo los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUZ AMPARO AYALA PARRA, JORGE ENRIQUE PEREZ AYALA y DEIBY JOSED PEREZ AYALA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00065

INMOBIOLIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, sin embargo, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Articulo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS ($3.122.700.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBIOLIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas:

1) Por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2018 y enero de 2019, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($6.245.400.00), a razón de ($1.561.350.oo) cada uno.

2) Por concepto de la cláusula penal la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS ($3.122.700.00), por lo motivado.

3) los demás cánones que se causen dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

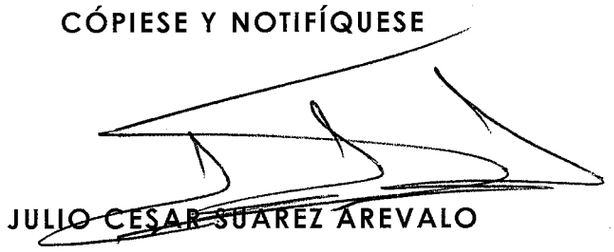

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00065

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2019-00087

AMALIA ROSA GUTIERREZ, en causa propia, impetra proceso de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de JENIFER LORENA GARCIA ALBINO, ANA BETULIA GUZMAN Y CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS.

Una vez revisado el líbelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que el documento con el que la demandante pretende demostrar su legitimación para actuar como demandante no se encuentra auténtico.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00080

El señor LUIS DARIO TORRES BUENDIA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbelo demandatorio lo acompaña el Certificado Especial de Pertenencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos publicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, el mismo no se encuentra actualizado, asi mismo no aporta Certificado de Libertad y tradicion, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes, asi mismo allegue el avaluo correspondiente al año 2019.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

18

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-00067

MARIA EUGENIA RAMOS MERCADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal en contra de JUAN JOSE PINTO CARVAJAL (Q.E.P.D.).

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observare no se allega registro de defuncion del demandado JUAN JOSE PINTO CARVAJAL (Q.E.P.D.), ya que si bien manifiesta que el mismo no le es entregado por no ser familiar, existe otro medio como es el derecho de peticion, el cual no se observa que se hubiere agotado el mismo, asi mismo, el Ceritificado de libertad y tradicion del bien inmueble objeto del presente proceso, todas que los allegados no se encuentra actualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HECTOR LEONETH SIERRA GELVEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

22

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-00066

El señor JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA, a traves de apoderado judicial, impetra proceso Verbal en contra de DIEGO ALFONSO ESTEVES PEÑALOZA.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que carece del acta de conciliacion como requisito de procedibilidad, asi mismo, no se indicó la dirección electronica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P, y por ultimo que carece del juramento estimatorio, de conformidad con el articulo 206 de la codificación en cita.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

25

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-00061

BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de apoderada judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO.

Una vez revisado el líbelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1ª del Articulo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se anexo poder otorgado por la entidad demandante.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Éstado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00099

La señora MARINA CONTRERAS DE CONTRERAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de MARIA ELISE CONTRERAS SIERRA, TERESA CONTRERAS SIERRA, EVELIA CONTRERAS SIERRA, INES CONTRERAS SIERRA, ALBERTO CAMILO CONTRERAS SIERRA, JOSE ANGEL CONTRESRAS SIERRA, LUIS JESUS SANCHEZ CONTRERASY HEREDEROS DE ANGELA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE MANUEL CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE COSMELINA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE AMALIA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE BRIGIDA SIERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbelo demandatorio lo acompaña el Certificado Especial de Pertenencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos publicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, el mismo no se encuentra actualizado, asi mismo no aporta Certificado de Libertad y tradición, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes, asi mismo allegue el avaluo correspondiente al año 2019.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES como apoderado judicial Principal y al Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS

ESPINEL como apoderado suplente de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. DIVISORIO
RAD. 2019-00095

El señor JOSE DE JESUS BOTELLO RUIZ, a través de apoderado judicial, impetra proceso Divisorio, en contra de DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbelo demandatorio lo acomaña con el Certificado de Libertad y tradición, pero el mismo no se encuentra actualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Asi mismo, se observa que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00075

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora YOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora YOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 19577807 de fecha 07 de Febrero de 1995, correspondiente a la señora YOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00075

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2019-00074

En atención a lo dispuesto por el Superior Jerárquico JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto, para lo cual se tiene que la señora MARTHA LUDY RINCON ANGARITA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. – SODEVA LTDA., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

Como quiera que fue subsanada dentro del termino de Ley la falencia presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a admitir la demanda conforme a lo solicitado.

Por otra parte, el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por la señora MARTHA LUDY RINCON ANGARITA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. – SODEVA LTDA., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. SODEVA LTDA., de conformidad con lo establecido en los artículos 291,

292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-4992. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

SEPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00074
MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2018-778

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, y en contra de CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Para decidir, se tiene que el señor CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ, se constituyó deudor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A al recibir de manos de este mediante pagare No. 00130158960699027 9 la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 69/100 PESOS ($ 26.633.091,69), titulo visto a folio 2.

Para garantizar dicha obligación, el deudor constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia (F5-11) a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A sobre el vehículo automotor de placa IGU-417, línea SAIL, chasis 9GASA58M9GB033632, motor LCU*151960116, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2016, color ROJO VELVET, de propiedad del demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ.

La parte demandada ha incumplido en el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor, impetró la respectiva demanda el 24 de agosto del 2018.

Esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2018.

Además se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ, vehículo que ya fue embargado tal como se observa en el oficio proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta (F 34-35).

El demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presento dentro del término de ley contestación de la demanda ni formulo medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 30 del expediente.

Como quiera que a folio 34-35 C2 del expediente obra oficio de la Dirección de Tránsito y transporte de Cúcuta, en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 19 de septiembre de 2018, ofíciese a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN DENORT, SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el

vehículo automotor de placa IGU-417, línea SAIL, chasis 9GASA58M9GB033632, motor LCU*151960116, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2016, color ROJO VELVET, de propiedad del demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ.

De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: ""*Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*"

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros), en el evento de que el vehículo en materia objeto de cautela fuese inmovilizado en otro departamento, el mismo deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Rama Judicial.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

En estas condiciones, las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se decretara la venta en pública subasta, previo avalúo del bien objeto de prenda de propiedad del demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ; vehículo automotor de placa IGU-417, línea SAIL, chasis 9GASA58M9GB033632, motor LCU*151960116, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2016, color ROJO VELVET, de propiedad del demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN DENORT, SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo automotor de placa IGU-417, línea SAIL, chasis 9GASA58M9GB033632, motor LCU*151960116, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2016, color ROJO VELVET, de propiedad del demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros), en el evento de que el vehículo en materia objeto de cautela fuese inmovilizado en otro departamento, el mismo deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Rama Judicial.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Tásense conforme lo estipula el Artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) a cargo del demandado CARLOS CECILIO CACERES RODRIGUEZ, y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, las cuales deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2008-00451

En memorial presentado el día 08 de Marzo del año en curso, el Sr. CIRO MENDOZA VALENCIA, interpone formula derecho de petición, solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

No obstante lo anterior, el despacho no accede a lo solicitado por el señor CIRO MENDOZA VALENCIA ya que como primera medida sea preciso señalar que dentro del expediente no obra ninguna medida cautelar decretada ni mucho menos la calidad en la que actúa el señor CIRO MENDOZA VALENCIA.

Así mismo como en el escrito allegado por el señor CIRO MENDOZA VALENCIA, se procede a notificar por estado ya que el mismo dentro del presente escrito no allego dirección ni número de celular donde se pueda notificar la respuesta ha dicho derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

CAVS
Rad. 2008-00451

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Marzo de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario